



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

*****⁽¹⁾ Y *****⁽¹⁾.

EXPEDIENTE SALA:

164/2022/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el licenciado Julián Javier Flores Zurita, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley ante la ausencia de la titular de la Sala, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el



procedimiento de responsabilidad administrativa
***** (2) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **164/2022/SERA**, instaurado en contra de los presuntos responsables ***** (1) y ***** (1), en el que se les atribuye la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad investigadora	Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.
Autoridad substanciadora	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **164/2022/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veinte de agosto de dos mil veinte, la directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal

del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) (Visible a foja 05 de autos).

b.- Que el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió acuerdo de conclusión de investigación administrativa y calificación de conducta, en el que determinó la existencia de elementos suficientes para demostrar la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas por parte de ***** (1) y ***** (1) (Visible a fojas 1805 a 1829 de autos).

c.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó a cada uno de los citados presuntos responsables la falta administrativa grave prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades, consistente en **abuso de funciones** (Visible a fojas 1830 a 1853 para ***** (1) y de la 1854 a 1878 para ***** (1) de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el treinta y uno de enero de dos mil veintidós la autoridad substanciadora **tuvo por admitido el IPRA** tanto de ***** (1), así como el de ***** (1); asimismo, ordenó formar el expediente ***** (2), así como **el emplazamiento de los presuntos responsables a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (Visible a fojas de la 1879 a 1884 para ***** (1) y de la foja 1885 a 1890 para ***** (1) de autos).

b.- Que el seis de julio de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que, por un lado, se hizo

constar la comparecencia del presunto responsable *******(1)**, y se le tuvo por rendida su declaración y por ofrecidas sus pruebas, por medio de escrito del cual dio cuenta la autoridad substanciadora en el acta de audiencia. (Acta visible en fojas 1900 a 1904 de autos).

Asimismo, el seis de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que, se hizo constar la comparecencia de la presunta responsable *******(1)**, y se le tuvo por rendida su declaración y por ofrecidas sus pruebas, por medio de escrito del cual dio cuenta la autoridad substanciadora en el acta de audiencia. (Acta visible en fojas 1997 a 2001 de autos).

Asimismo, el once de octubre de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *******(2)**. (Acta visible en fojas 2029 a la 2030 de autos).

c.- Que mediante oficio *******(3)** la autoridad substanciadora remitió a esta Sala Especializada el expediente de responsabilidad administrativa número *******(2)**.

IV.-Etapas de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el once de noviembre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de esta Sala Especializada, asignándole el número de expediente 164/2022/SERA; asimismo, se ordenó notificar a los presuntos responsables y a la autoridad investigadora sobre la recepción del expediente. (Visible a fojas 2031 a 2039 de autos).

b.- Admisión de Pruebas. Que el trece de diciembre de dos mil veintidós se emitió acuerdo de admisión de pruebas, en el que, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad, así como las ofrecidas por los presuntos responsables (Acuerdo visible a fojas 2043 a 2048 de autos).

c.- Requerimiento para mejor proveer. Que mediante oficio número ***** (3) en fecha seis de enero de dos mil veintitrés se requirió para mejor proveer al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, para efecto de que en el plazo de tres días remitiera a esta Sala Especializada original del convenio de tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco, celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Municipio de Mexicali, a fin de realizar el cotejo con la copia fotostática (visible a foja 2052 de autos), mismo que exhibieron de manera completa y dieron cumplimiento en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

d.- Alegatos. Que el nueve de octubre de dos mil veintitrés se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formularlos por escrito (Visible a foja 2136 de autos); teniéndose por formulados los alegatos de los presuntos responsables mediante auto de veinticinco de octubre del mismo año (Visible a foja 2147 de autos), y a la autoridad investigadora se le tuvo por no formulando alegatos mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro (visible a foja 2149 de autos).

e.- Cierre de instrucción. Que el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Visible a foja 2149 de autos)

f. Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por treinta días hábiles más (Visible a foja 2151 de autos).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa promovido por la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra de servidores públicos de la administración pública municipal del citado Ayuntamiento, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **abuso de funciones**.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el **IPRA** formulado al presunto responsable *******(1)** (visible a fojas 1854 a 1878 de autos), quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se realizó imputación conforme a lo siguiente:



"Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:

*"...En el contexto de las circunstancias anteriormente descritas y concatenadas con los medios de prueba que se hacen valer dentro del presente informe, los cuales por economía procesal y en obvio de no caer en repeticiones ociosas, se tienen aquí por transcritas como si a la letra se insertaren, con lo que se presume que el C.*****⁽¹⁾, incurrió en la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:*

"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad.

Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali; Baja California

Artículo 4.- Los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán observar y cumplir los siguientes principios:

IV.- *Disciplina.* Poner en práctica, en toda circunstancia u ocasión, acciones de una manera ordenada y perseverante para alcanzar un bien o fin determinado.

X.- *Identidad.* Asumir la misión institucional como compromiso propio, procurando que el ejercicio de sus funciones sea eficiente, cálido y humano.

XV.- *Legalidad.* Los servidores públicos deben conducirse invariablemente con pleno respeto del estado de derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas.

XVIII.- *Profesionalismo.* Los servidores públicos deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.

Artículo 5.- Los servidores públicos deben caracterizarse por gozar una amplia gama de virtudes.

VI.- *Profesionalización.* Mantener un espíritu constante de superación para garantizar la calidad del quehacer institucional que permita a los servidores públicos calificados contribuir a que su misión sea más efectiva y abierta durante la prestación de los servicios.

VIII.- *Responsabilidad.* Los servidores públicos deben desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio y responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que sus actos como servidor público generen a los ciudadanos, confianza en él y en el gobierno, denunciara y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este código.

En el contexto de las circunstancias anteriormente precisadas y concatenadas con los datos de prueba que se hacen valer dentro del presente informe, los cuales se encuentran debidamente enumerados en el apartado correspondiente, se tienen por aquí transcritas como si a la letra se insertaren, con lo que se presume que el C. *****⁽¹⁾, transgredió la obligación prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

(...)

Por lo que, derivado de lo anterior, se presume y se le atribuye al C. *****⁽¹⁾, en el periodo de primero de Diciembre de dos mil dieciséis al primero de octubre de dos mil diecinueve, al encontrarse desempeñando el cargo de Oficial Mayor, la transgresión de lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, específicamente por cuanto hace a la hipótesis consistente en **"... omitir enterar las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos..."**, lo anterior, se presume así toda vez que:

En el marco de las observaciones anteriores se tiene que el C. *****⁽¹⁾ siendo Oficial Mayor del Ayuntamiento tal y como se

acredita con copia certificada de su nombramiento de fecha visible a foja 1732 de autos, tenía la obligación de administrar, adecuadamente los recursos humanos de la Administración pública Municipal, sin embargo fue omiso, en virtud de dicha omisión se determinó una diferencia en el pago de cuota obrero patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social, que generó la determinación de créditos fiscales al Ayuntamiento, por concepto de cuotas omitidas, recargos, actualizaciones y multas, lo que se tradujo en una pérdida de recursos públicos para el Ayuntamiento de Mexicali.

Visto lo antepuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se procede a determinar que **EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA HACER PRESUMIR QUE EL C. *****⁽¹⁾, INCURRIÓ EN LA FALTA ADMINISTRATIVA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, específicamente por cuanto hace a la hipótesis consistente en **"...omitir enterar las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos..."**, LA CUAL SE CALIFICA COMO FALTA GRAVE, traduciéndose en un detrimento al patrimonio del ayuntamiento de la cantidad de \$7,544,831.19 (Siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y uno, con diecinueve centavos), cantidad que se solicita les sea cobrada a fin de resarcir el daño patrimonial al Ayuntamiento de Mexicali, generado por el abuso de funciones de dichos ex funcionarios públicos."

En cuanto a la presunta responsable *****⁽¹⁾:

"...Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:

*"...En el contexto de las circunstancias anteriormente precisados y concatenados con los medios de prueba que se hacen valer dentro del presente acuerdo, los cuales por economía procesal y en obvio de no caer en repeticiones ociosas, se tienen aquí por transcritas como si a la letra se insertaren, con lo que se presume que el C. *****⁽¹⁾, incurrió en la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:*

"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de

la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad.

Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali; Baja California

Artículo 4.- Los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán observar y cumplir los siguientes principios:

IV.- Disciplina. Poner en práctica, en toda circunstancia u ocasión, acciones de una manera ordenada y perseverante para alcanzar un bien o fin determinado.

X.- Identidad. Asumir la misión institucional como compromiso propio, procurando que el ejercicio de sus funciones sea eficiente, cálido y humano.

XV.- Legalidad. Los servidores públicos deben conducirse invariablemente con pleno respeto del estado de derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas.

XVIII.- Profesionalismo. Los servidores públicos deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.

Artículo 5.- Los servidores públicos deben caracterizarse por gozar una amplia gama de virtudes.

VI.- Profesionalización. Mantener un espíritu constante de superación para garantizar la calidad del quehacer institucional que permita a los servidores públicos calificados contribuir a que su misión sea más efectiva y abierta durante la prestación de los servicios.

VIII.- Responsabilidad. Los servidores públicos deben desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio y responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública, de manera que sus actos como servidor



público generen a los ciudadanos, confianza en él y en el gobierno, denunciara y no se hará cómplice de aquel que contravenga las leyes y reglamentos, así como los principios de integridad contenidos en este código.

BAJA CALIFORNIA En el contexto de las circunstancias anteriormente precisadas y concatenadas con los datos de prueba que se hacen valer dentro del presente acuerdo, los cuales se encuentran debidamente enumerados en el apartado de pruebas de autos, se tienen por aquí transcritas como si a la letra se insertaren, con lo que se presume que la C. *****⁽¹⁾, transgredió la obligación prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

(...)

Por lo que, derivado de lo anterior, se presume y se le atribuye a la C. *****⁽¹⁾, en el periodo de primero de Diciembre de dos mil dieciséis al primero de octubre de dos mil diecinueve, al encontrarse desempeñando el cargo de Jefe de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali, la transgresión de lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, específicamente por cuanto hace a la hipótesis consistente en **"... omitir enterar las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos..."**, lo anterior, se presume así toda vez que:

En el marco de las observaciones anteriores se tiene que la C. *****⁽¹⁾, siendo Jefa de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, carácter que se acredita con nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis (visible a foja 1738 de autos), tenía a su cargo como ya quedo establecido, la obligación de garantizar que se proporcionaran las prestaciones de seguridad social a los servidores públicos del municipio, lo que incumplió al omitir el pago de las cuotas obrero patronales de forma correcta de acuerdo a los establecidos en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los 165 agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, durante el período del 01 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

Por lo anteriormente señalado resulta trascendental mencionar que **el *****⁽¹⁾, en su carácter de Jefa de Departamento de Recursos Humanos**, tuvo la obligación de realizar de manera correcta el cálculo de las aportaciones de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de actualizar en el Sistema Único de Autodeterminación el salario base de cotización de los 165 agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin embargo (SIC) inobservaron sus obligaciones, y en virtud de dicha omisión se determinó una diferencia en el pago de cuota obrero patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social, que genero la determinación de créditos fiscales al Ayuntamiento, por concepto de cuotas omitidas, recargos, actualizaciones y multas, lo que se tradujo en una pérdida de recursos públicos para el Ayuntamiento de Mexicali.

Visto lo antepuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se procede a determinar que **EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES CON LOS CUALES SE PRESUME QUE LA C. *****⁽¹⁾, ENTONCES JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI INCURRIÓ EN LA FALTA ADMINISTRATIVA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, específicamente por cuanto hace a la hipótesis consistente en **"...omitir enterar las cuotas de aportación de**



seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos...”, LA CUAL SE CALIFICA COMO FALTA GRAVE, traduciéndose en un detrimento al patrimonio del ayuntamiento de la cantidad de \$7,544,831.19 (Siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y uno, con diecinueve centavos), cantidad que se solicita les sea recuperada a fin de resarcir el daño patrimonial al Ayuntamiento de Mexicali, generado por el abuso de funciones de dichos ex funcionarios públicos.”

TERCERO.- Declaración de los presuntos responsables.

El presunto responsable *******(1)** rindió declaración por medio de escrito del cual dio cuenta la autoridad substanciadora en audiencia inicial celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, en la que en relación a los hechos, manifestó lo siguiente (Escrito visible a fojas 1905 a 1923 de autos):

***** (4)	***** (4)
***** (4)	***** (4)

***** (4)	***** (4)
***** (4)	***** (4)
***** (4)	***** (4)

***** (4)	***** (4)
***** (4)	***** (4)
***** (4)	***** (4)

***** (4)	***** (4)
------------------	------------------

Por su parte, la presunta responsable *******(1)** rindió declaración por medio de escrito del cual dio cuenta la autoridad substanciadora en audiencia inicial celebrada el seis de octubre de dos mil veintidós, en la que en relación a los hechos, manifestó lo siguiente (Escrito visible a fojas 2005 a 2018 de autos):

***** (4)	***** (4)
------------------	------------------

***** (4)	***** (4)
***** (4)	***** (4)
***** (4)	***** (4)

***** (4)	***** (4)
***** (4)	***** (4)
***** (4)	***** (4)

TERCERO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De la exposición y planteamientos realizados por la autoridad investigadora en cada IPRA, y por los presuntos responsables en sus respectivos escritos de declaración y defensa, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si los presuntos responsables *******(1)** y *******(1)**, en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali y Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del referido Ayuntamiento, respectivamente, cometieron la falta administrativa prevista en el artículo 57, **segundo párrafo**, de la Ley de Responsabilidades, consistente en **abuso de funciones**.

Lo anterior, en razón de que la conducta imputada a ambos presuntos responsables consiste esencialmente en **haber sido omisos en enterar en tiempo y forma el pago de las cuotas y aportaciones de los trabajadores del municipio de Mexicali, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, estando obligados a hacerlo por mandato de ley.**

CUARTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora**

1.- Documental Pública consistente en **original** del oficio *******(3)** de trece de agosto de dos mil veinte, signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite oficio *******(3)**. (Visible de foja 2 a 3 de autos)

2. Documental Pública consistente en **original** del oficio *******(3)** de trece de agosto de dos mil veinte, signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite copia fotostática del oficio *******(3)** y sus anexos. (Visible de foja 10-17)

3.- Documental Pública consistente en **original** del oficio *******(3)** de primero de septiembre de dos mil veinte, signado por el Jefe de Recursos Humanos de Oficialía Mayor,



mediante el cual remite copia certificada expediente de pago de cuantías de los trabajadores ante el IMSS. (Visible de foja 21 a 220 de autos)

BAJA CALIFORNIA

4.- Documental Pública consistente en **original** de la comparecencia ciudadana del C. ***** (1) de once de septiembre de dos mil veinte. (Visible de foja 227 a 237 de autos)

5.- Documental pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, signado por el Jefe de Recursos Humanos de Oficialía Mayor. (Visible a foja 246 de autos)

6.- Documental Pública consistente **original** del oficio ***** (3) de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 248 de autos)

7.- Documental pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, signado por el Sub Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 235 de autos)

8.- Documental Pública consistente **original** del oficio ***** (3) de cinco de octubre de dos mil veinte, signado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Mediante el cual remite copia fotostática del oficio y sus anexos. (Visible de foja 255 a 274 de autos)

9.- Documental Pública consistente en **original** del oficio, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 583 de autos)

10.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3), signado por el Sub Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite copia certificada de dos convenios de pago. (Visible de foja 585 a 606 de autos)

11.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de diez de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Jefe del Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible de foja 610 a 612 de autos)

12.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3), signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos. (Visible a foja 615 de autos)

13.- Documental Pública consistente en **original** del oficio, signado por el Coordinador de Relaciones Laborales del Departamento de Recursos Humanos. (Visible a foja 622 de autos)

14.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Jefe del departamento de recursos Humanos de Oficialía Mayor. (Visible de foja 623 a 624 de autos)

15.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de ocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible de foja 647 a 650 de autos)

16.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3), signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 654 de autos)

17.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de nueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 655 de autos)

18.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de doce de marzo de dos mil veinte, signado por el Coordinador de Relaciones Laborales de Oficialía Mayor, mediante el cual remite copia certificada de la determinación generada en el Sistema Único de autodeterminación (SUA) de las aportaciones de Seguridad Social de los 165 Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el periodo comprendido del primero de enero de 2016 al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. (Visible de foja 657 a 1706 de autos)

19.- Documental Pública consistente en **original** de la comparecencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno por el C. ***** (1). (Visible de foja 1712 a 1714 de autos)

20.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de departamento de Recursos Humanos, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento y movimientos de alta y baja del C. ***** (1). (Visible de foja 1718 a 1726 de autos)

21.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de doce de abril de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos. (Visible a foja 1729 de autos)

22.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de veintisiete de abril de do mil veintiuno, signado por el Jefe de departamento de recursos Humanos de Oficialía Mayor, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento, movimiento de baja y domicilio de los CC. ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1). (Visible de foja 1737 a 160 de autos)

- **Presuntos Responsables**

A) *** (1).**

En audiencia inicial celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora tuvo por ofrecidas las pruebas del citado presunto responsable consistentes en:

1.- Documental consistente en **copia fotostática** del Convenio de tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco, celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Municipio de Mexicali, Baja California.

2.- Documental consistente en **copia fotostática** de la impresión de la liga electrónica <http://www.imss.gob.mx/sites/all/sua/pdf/04.generalidades.pdf>.

3.- Presuncional Legal y Humana.

4.- Instrumental de Actuaciones.

B) *** (1).**

En audiencia inicial celebrada el seis de octubre de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora tuvo por ofrecidas las pruebas de la citada presunta responsable consistentes en:

1.- Documental consistente en **copia fotostática** del Convenio de tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco, celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Municipio de Mexicali, Baja California.

2.- Documental consistente en **copia fotostática** de la impresión de la liga electrónica <http://www.imss.gob.mx/sites/all/sua/pdf/04.generalidades.pdf>.

3.- Presuncional Legal y Humana.

4.- Instrumental de Actuaciones.



QUINTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo **57, segundo párrafo**, de la Ley de Responsabilidades, consistente en **abuso de funciones**, imputada a los presuntos responsables *******(1)** y *******(1)**.

Por cuestión de técnica resolutive se efectuará el estudio de responsabilidad conforme al siguiente índice:

1.-	Estudio relativo a las conductas que se imputan a los presuntos responsables entre el primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, antes de la entrada en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.	Al momento de la comisión de la conducta imputada no estaba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas.
2.-	Estudio relativo a las conductas que se les imputan a los presuntos responsables entre el uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, después de la entrada en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas	Se inaplica el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

En este orden, se procede al análisis de responsabilidad respectivo, sustentado en las siguientes consideraciones.

1. Estudio relativo a las conductas que se imputan a los presuntos responsable entre el primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, antes de la entrada en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.

A partir del análisis del IPRA emitido por la autoridad investigadora, esta Sala Especializada considera que **no se reúnen los elementos para la existencia de la falta administrativa de Abuso de Funciones** respecto de las conductas que se imputan a los presuntos responsables entre **primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, en sus cargos de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali y Jefa del Departamento

Lo anterior, en virtud de que la indicada **falta administrativa no se encontraba vigente al momento en que acontecieron los hechos imputados a los presuntos responsables**, por lo que, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y al derecho constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de los presuntos responsables.**

1.1 Principio de exacta aplicación de la ley y derecho de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, de subsecuente inserción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios

del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal¹, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden**

¹ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia,

la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento incriminatorio; dicho en otras palabras, **no se podrá aplicar a un servidor público una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa**.

Este principio se encuentra relacionado con el derecho de no retroactividad de la ley previsto en el referido artículo 14 Constitucional, el cual establece **que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna** y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**.

Lo anterior implica que, en el derecho administrativo disciplinario, por lo que hace a normas sustantivas y concretamente en lo relativo a la ubicación de una determinada conducta como infracción administrativa y la sanción que amerita, **se debe aplicar la ley vigente al momento en que**

se cometió el acto, omisión o comportamiento que se considera administrativamente ilícito.

Hechas las precisiones anteriores, resulta indispensable determinar cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.

1.2.- Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

La Ley de Responsabilidades Administrativas se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la cual estableció lo siguiente en su artículo transitorio primero:

*"**Primero.** La presente Ley **entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho**, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."*

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas fue el **primero de enero de dos mil dieciocho**.

1.3.- Análisis de la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y las conductas imputadas a los presuntos responsables en vista del principio de exacta aplicación de la ley y el derecho de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

En el caso, la autoridad investigadora en el IPRA emitido en el presente procedimiento imputó a los presuntos responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que fue transcrito en párrafos precedentes del presente fallo.

Esto, señala la autoridad investigadora, en razón de que los presuntos responsables **omitieron enterar las cuotas y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social**

correspondiente a 165 agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entre el primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, sin justificar el motivo del incumplimiento a su obligación.

Así, del texto del IPRA se advierte que durante el **primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho** se les imputa a los presuntos responsables la omisión **de enterar las cuotas y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente a 165 agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.**

De tal forma respecto de **las conductas imputadas que se cometieron entre el primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, es decir, **previo a la entrada en vigor** de la Ley de Responsabilidades Administrativas (primero de enero de dos mil dieciocho), es inconcuso que **no se les puede sancionar** a los presuntos responsables por haber incurrido en la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 del citado ordenamiento, en virtud de que **la referida norma sustantiva no estaba vigente al momento en que ocurrieron las conductas imputadas** a éste.

Por lo tanto, el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas **no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia**, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y el derecho constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo

resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

En ese orden de ideas, si la falta administrativa atribuida a los servidores públicos -prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas- no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre los presuntos responsables y, en consecuencia, **no se reúnen los elementos para la existencia de una infracción administrativa, dado que al momento de ocurrir la conducta imputada no se encontraba tipificada como la falta administrativa de Abuso de Funciones.**

1.4.- Conclusión

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la ley y de no retroactividad de la ley sustantiva en perjuicio de persona alguna, esta Sala Especializada determina que **no se configura la falta administrativa de Abuso de Funciones por parte de ***** (1) y ***** (1), respecto de las conductas que se les imputan entre el primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, debido a que dicha falta administrativa no se encontraba tipificada y vigente al momento de que ocurrieron los hechos y actos imputados a los presuntos responsables, por lo tanto, **no procede imponerles sanción.**

2. Estudio relativo a las conductas que se imputan a los presuntos responsable entre el primero de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, después de la entrada en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.

La autoridad investigadora al emitir y presentar cada IPRA, ejerce la acción de responsabilidad administrativa, mediante la

la cual imputa formalmente a los mencionados presuntos responsables por la comisión de hechos que dice se subsumen en la falta administrativa prevista en el artículo **57, segundo párrafo**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, solicita a la autoridad substanciadora que admita dichos IPRAS, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa y notifique a los presuntos responsables de la imputación, para que acudan a ejercer su defensa (declaración, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos) dentro de dicho procedimiento.

Por su parte, la autoridad substanciadora, al admitir los IPRAS y emplazar a los presuntos responsables del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, fija la materia del mismo y vincula a las partes a la substanciación y resultado de dicho procedimiento.

De tal forma que, estos actos desplegados por las autoridades constituyen una aplicación del precepto normativo previsto por el artículo **57, segundo párrafo**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que repercuten en la esfera jurídica de los presuntos responsables *******(1)** y *******(1)**, al imputarles formalmente la comisión de dicha falta administrativa de carácter grave, así como vincularlos a presentar su respectiva defensa y estarse a los resultados del procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave.

Asimismo, esta Sala resolutora debe ineludiblemente emplear dicha porción normativa (**artículo 57, segundo párrafo**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas) para resolver la sustancia de la controversia en el presente procedimiento.

En ese sentido, del análisis de la falta administrativa que se les imputa a los presuntos responsables, esta resolutora determina que en el caso específico, se impone el ejercicio del **control difuso de constitucionalidad**, previsto en los artículos 1 y

133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a efecto de inaplicar el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, al violentar el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica previsto por los artículos 14, 16 y 17⁽¹⁾ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Control difuso de constitucionalidad

Resulta pertinente señalar que la competencia de este Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de subsecuente inserción, puede ejercer control difuso de constitucionalidad; es decir, puede determinar inaplicar una norma que no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
(...)"*

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), y I.6o.A.5 A (10a), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, en las que se determina que los Tribunales Administrativos locales,

tienen el deber de hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, **a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar** para resolver los asuntos de su competencia; tesis que en su parte sustancial, se reproducen a continuación:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad** y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, **el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma**. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **en materia de legalidad** y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos

de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.²

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución** y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que **sí se estableció** que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, **sino también los tribunales administrativos** federales y, en el **ámbito local**, los **tribunales judiciales, administrativos** y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos**; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que **abarca todas las normas**

² **Registro digital:** 2006186; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Común, Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 16/2014 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984; **Tipo:** Jurisprudencia.

generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho Tribunal se controvertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.³

Razones para inaplicar el segundo párrafo del artículo 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

La porción normativa contemplada por el segundo párrafo del citado artículo 57, dispone lo siguiente:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California."

Énfasis añadido

Del precepto legal transcrito se advierte que se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la cual prevé que **se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos;** conducta que, durante el periodo en que la autoridad investigadora afirma que los presuntos responsables incurrieron en la falta administrativa descrita, **no se encontraba clasificada como falta administrativa**

³ **Registro digital:** 2003838; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Común, Administrativa; **Tesis:** I.6o.A.5 A (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1253; **Tipo:** Aislada.

grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento que fija las bases del sistema de responsabilidades administrativas establecido por la Constitución Federal en su artículo 109, fracción III, en relación con el numeral 73, fracción XXIX-V.

Resulta pertinente aclarar que, si bien, a la fecha de emisión de la presente sentencia, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 64 Ter que *"Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."*, dicho artículo fue adicionado a la citada Ley General mediante decreto **publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**⁴, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el referido Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el transitorio primero del citado decreto.

De tal forma que, durante los periodos comprendidos de primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en los que la autoridad investigadora aduce en el IPRA que los presuntos responsables incurrieron en la falta administrativa prevista por el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en omitir enterar en tiempo y forma las cuotas de aportación de seguridad social de los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali al Instituto Mexicano del Seguro Social, estando obligados a hacerlo, **dicha conducta no se encontraba clasificada como falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

⁴ **"DECRETO** por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional **y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el **22 de noviembre de 2021.**"

En este contexto -durante los periodos mencionados-, esta Resolutora considera que el artículo 57, **segundo párrafo**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que se aparta del régimen constitucional previsto para las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, específicamente, de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad exclusiva para legislar respecto de la distribución de competencias y para sentar las bases de un sistema nacional homologado en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, conforme a lo señalado por el artículo 73, fracción XXIX-V, de la citada Carta Magna.

Aquí habremos de reconocer y analizar los precedentes que en esta materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad que se ocuparon de examinar la constitucionalidad de diversas disposiciones de las legislaciones estatales en materia de responsabilidades administrativas, contrastándolas con la Ley General de Responsabilidades Administrativas que emana directamente de la facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de estos precedentes podemos distinguir lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 115/2017**, asunto en el que se examinó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; así como lo establecido al resolver la **acción de inconstitucionalidad 69/2019** y sus acumuladas **71/2019 y 75/2019** relativa al análisis de constitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley de



Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; en las que de manera destacada se señaló que:

BAJA CALIFORNIA

"Conforme la reforma constitucional que crea e integra el Sistema Anticorrupción, el constituyente previó la emisión de normas de carácter general, en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión, para efectos de que **se fijaran de forma homologada** y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades correspondientes, en específico, en materia de responsabilidades administrativas, **a efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rigieran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.**" (A.I. 115/2017)

"El constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijar a las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados." (A.I. 115/2017)

"Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema anticorrupción." (A.I. 115/2017)

"Las legislaturas locales, **no pueden ampliar** sujetos obligados, **supuestos de infracción administrativa**, o bien, establecer sanciones a la comisión de aquellas, puesto que lo contrario, estarían contrariando lo dispuesto en la Ley General." (A.I. 115/2017)

"La regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, **las infracciones administrativas**, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y aún menos contrariarla." (A.I. 115/2017)

"A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un **sistema homogéneo de responsabilidades administrativas**, sin mayores espacios para disminuir, modificar o **ampliar** los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella." (A.I. 69/2019 y acumuladas)

"Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante al hacerlo deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en



matéria de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.” (A.I. 69/2019 y acumuladas).

“Por cuanto hace al artículo 66, es evidente que el legislador local, incorporó a su regulación, en los párrafos segundo y tercero, dos supuestos adicionales de infracciones (“corrupción de servidores públicos” y “chantaje”), sin que la Ley General hubiese reservado competencia legislativa a los Estados para ampliar el catálogo de faltas administrativas aplicables a los servidores públicos o incluso, a los particulares en relación con éstas.” (A.I. 69/2019 y acumuladas).

Consideraciones similares se replicaron en las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, asuntos en los que se indicó además que:

*“Las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las leyes generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa; ya que de lo contrario, se vulnerarían la seguridad jurídica y se contravendrían la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales **no deben modificar** las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales.”*

De lo antes transcrito, se advierte que mediante estos instrumentos de control constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Estados de Aguascalientes, Nuevo León y Oaxaca (entre éstas, diversas adiciones o ampliaciones a lo dispuesto en la Ley General), a efecto de determinar su congruencia y conformidad con el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, en específico, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que emana directamente de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal.

Establecido lo anterior, esta Sala Especializada comparte las razones expuestas por nuestro máximo Tribunal para

considerar que el **segundo párrafo**⁵ del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **debe ser inaplicable** para el caso particular, al atentar contra la garantía de seguridad jurídica que debe dar certeza a toda persona de que las autoridades actúan con sustento en normas jurídicas vigentes, exactamente aplicables y expedidas con anterioridad al hecho que origina su aplicación, además de ser normas congruentes con el orden jerárquico y sistema de distribución de competencias establecido por la propia Constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

De tal forma que, del análisis de los precedentes sustentados por el Máximo Tribunal de nuestro país (recién transcritos en su parte esencial), podemos identificar las siguientes premisas a partir de las cuales se concluye que el **segundo párrafo** (únicamente en la porción normativa relativa a la falta administrativa imputada a los presuntos responsables, y, durante los periodos precisados por la autoridad investigadora en los IPRAS) del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, contraviene el sistema constitucional establecido en materia de responsabilidades administrativas, cimentado en la creación de una Ley General de Responsabilidades Administrativas:

1.- Se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante la cual el Congreso del Estado **supera lo estipulado por la Ley General emitida por el Congreso de la Unión**, en lo relativo a las conductas que son consideradas faltas administrativas graves de los servidores públicos.

⁵ Específicamente en la porción referida a la falta administrativa imputada a los presuntos responsables: *"De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos."*

En efecto, en ejercicio de la facultad exclusiva establecida por el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se desarrolla el sistema de competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y se establecen las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Entonces, esta Ley General constituye el parámetro fundamental al que toda autoridad con atribuciones en materia de investigación, substanciación y determinación de responsabilidades administrativas debe ajustar su actuar; así como también toda persona o gobernado puede acudir a ella a efecto de contar con seguridad y certeza jurídica de que cualquier disposición que se le pretenda aplicar en materia de responsabilidades administrativas debe estar homologada y ser congruente con la misma.

No obstante, el artículo 57, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades, constituye una ampliación o adición al catálogo de conductas descritas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas, toda vez que la Ley General, al momento en que sucedieron los hechos imputados a los presuntos responsables, no establecía como falta administrativa grave la omisión de enterar las cuotas o aportaciones de seguridad social a la entidad correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración los periodos precisados por la autoridad investigadora en los que alega que los presuntos responsables omitieron enterar las cuotas o aportaciones de seguridad social de 165 agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al Instituto Mexicano del Seguro Social, que son

los comprendidos del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

2.- El artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, contraviene el sistema de distribución de competencias establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que ni la Constitución Federal, ni la Ley General, otorgan competencia a la legislatura local para ampliar el catálogo de conductas consideradas como faltas administrativas de los servidores públicos.

3.- Al implementar como falta grave la conducta descrita en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el legislador estatal **amplía los supuestos de infracción administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos**, contrariando lo dispuesto en la Ley General.

4.- La definición de los supuestos normativos que constituyen faltas administrativas **es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión**, de modo que la adición contenida en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, contraviene los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados.

5.- Al aumentar el catálogo de conductas que constituyen falta administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas **genera un sistema diferenciado, no homogéneo ni ajustado al definido por el Congreso de la Unión** para la sanción de las faltas administrativas, vulnerándose el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

6.- Asimismo, no permite interpretaciones conformes a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues el sólo hecho

de que supere los términos establecidos por la Ley General, adicionando una conducta que define como falta administrativa, la cual no se encontraba descrita como tal en la Ley General al momento en que sucedieron los hechos imputados a los presuntos responsables, resulta suficiente para generar inseguridad jurídica al crear un esquema diferenciado, no homogéneo ni ajustado a lo descrito por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que procede su inaplicación en el caso particular.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019** (acumuladas **71/2019 y 75/2019**), cuyas consideraciones esenciales hemos transcrito en párrafos anteriores, y que también pueden ser localizadas bajo los rubros temáticos siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)";

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)";

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN DICHO ORDENAMIENTO (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)";

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA INCORPORACIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CHANTAJE COMO SUPUESTOS DE INFRACCIONES, IMPLICA UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DEL CATÁLOGO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)";

como lo definido al resolver las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019, por el Pleno del Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veinte. Bajo el rubro temático siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN AL RESPECTO A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA)”.

Consecuentemente, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta Sala Especializada inaplica el artículo 57, segundo párrafo⁶ de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, para el caso particular, por resultar contrario a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 73, fracción XXIX-V, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al haberse inaplicado el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, quedan sin sustento las imputaciones formuladas por la autoridad investigadora en cada IPRA; y toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas esta Sala Resolutora se encuentra obligada a resolver respecto de las imputaciones en los términos en los que quedó planteada al admitirse el IPRA por la autoridad substanciadora, lo procedente es determinar que **no se configura la responsabilidad administrativa de los ex servidores públicos *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾**, y por ende, **no procede aplicarles sanción**, toda vez que la conducta descrita por la autoridad investigadora en el IPRA no se subsume en una falta

⁶ Únicamente en la porción relativa a la omisión de enterar las cuotas de seguridad social, imputada a los presuntos responsables.

administrativa prevista en una norma legal vigente al momento en que, según dicha autoridad, sucedieron los hechos, exactamente aplicable al caso y conforme con la Ley General emanada directamente de la Constitución Federal, que establece el sistema de competencias de las autoridades y las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

En ese sentido, al no tratarse de una conducta típica, es decir, al no estar prevista la conducta descrita en la imputación como una falta administrativa por la legislación aplicable; con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta Resolutora determina que no se acreditó la existencia de una conducta originaria de responsabilidad administrativa por parte de *******(1)** y *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerles sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)** y *******(1)**, consistente en omitir enterar en tiempo y forma el pago de las cuotas y aportaciones de 165 Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, estando obligados a hacerlo, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *******(1)** y *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerles sanción.

Notifíquese personalmente a los presuntos responsables y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió el licenciado Julián Javier Flores Zurita, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley ante la ausencia de la titular de la Sala, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 29, 42 y 43. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

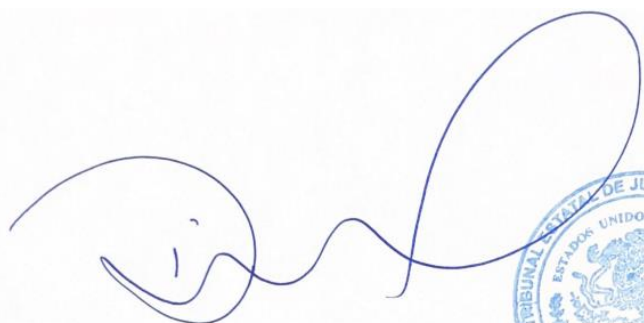
"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 4, 5, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Imagen que contiene resolución, en fojas 12, 13, 14, 15, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 164/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA Y CUATRO (44) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.